

VISTO:

La ordenanza N° 25/2020 TRIBUTARIA ANUAL aprobada por el Honorable Concejo Deliberante el día 05 de noviembre del 2020.

CONSIDERANDO:

Que es competencia y atribución de los Municipios *“Fijar tasas, contribuciones y demás tributos municipales conforme a esta ley y establecer la forma de percepción”* conforme lo establece la Ley N° 10.027 Orgánica de Municipios en su Art. 11 Inc. f.1.

Que las modificaciones introducidas en la ordenanza de referencia se corresponden con criterios de realidad económica de los vecinos, comerciantes y empresas, como así también con criterios básicos de racionalidad tributaria.

Que es necesaria la modificación del Título I Art. 2º y 3º y Título V Art. 10º, 11º, 12º y 14º de la ordenanza N° 25/2020.

POR ELLO

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA. -

ARTÍCULO 2º: Conforme a lo establecido en los Artículos 83º, 84º y 87º del Código Tributario Municipal-Parte Especial, se fijan las alícuotas y tasas mínimas y máximas para la liquidación y/o percepción de la Tasa General Inmobiliaria, conforme se detalla a continuación:

- a) Se fija como alícuota general para el año 2021, la tasa del 2 %, la que se aplicará sobre el avalúo fiscal fijado por la Administradora Tributaria de Entre Ríos para el cobro del Impuesto Inmobiliario Provincial o sobre la base determinada por el Municipio conforme al Art. 85 del Código Tributario Municipal.

- b) La Tasa Inmobiliaria Municipal anual, resultado de la aplicación del inciso a), no podrá ser menor a \$ 500 ni mayor a \$ 8.000.
- c) Lo inmuebles baldíos no sufrirán recargo en la presente Tasa General Inmobiliaria.

ARTÍCULO 3º: la Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar su importe de acuerdo a las siguientes condiciones para el año 2021:

- Pago Único: con el 7 % (Siete por ciento) de descuento, con fecha de vencimiento el 20 de mayo de 2021. La falta de pago, al 20 de mayo, de la opción de pago al contado, hace presumir la elección de pago en (4) cuotas bimestrales por parte del contribuyente.
- En 4 (cuatro) cuotas bimestrales iguales, consecutivas y fijas, sin descuento alguno, para todos los vencimientos mayores a \$500 y hasta \$8.000, según el siguiente detalle:
 - CUOTA 1: 20 de mayo
 - CUOTA 2: 20 de Julio
 - CUOTA 3: 20 de septiembre
 - CUOTA 4: 20 de noviembre.

TITULO V

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD:

ARTICULO 10º: Alícuota General: De acuerdo a lo establecido en el Título V del Código Tributario, Parte Especial, fijase en 06 por mil la alícuota General de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Deben tributar mediante la aplicación de esta alícuota todos los contribuyentes que no se encuentren incluidos en el Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes establecido en el art. 118 - Parte Especial del Código Tributario Municipal, como tampoco aquellos cuya actividad no esté gravada con las alícuotas especiales que se indican a continuación:

ARTICULO 11º: Alícuotas especiales. Por las actividades que a continuación se enumeran se liquidará la tasa con aplicación de las alícuotas que se indican a continuación para cada caso.

1. Con el 3,5 %:
 - a) La comercialización de frutas, verduras, carnes, y productos lácteos, y de panificación, cualquiera sea la modalidad de comercialización.
 - b) La fabricación de biocombustibles, excepto alcohol.
2. Con el 4%:
 - a) La comercialización de especialidades medicinales de aplicación humana y animal.
 - b) Los servicios prestados por clínicas y sanatorios habilitados como tales por el Organismo de la Provincia de Entre Ríos con competencia en la materia, incluidos los servicios de diagnósticos y análisis clínicos, siempre y cuando la facturación de tales servicios sea emitida por los titulares de los establecimientos.

3. Con el 4,5 %
 - a) La comercialización de comestibles en general, siempre que no se trate de artículos comprendidos en el apartado a) del inc. 1) precedente, cualquiera sea la modalidad de comercialización.
 - b) La comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, salvo cuando el ingreso obtenido por la operación consista en una comisión, en cuyo caso dicho ingresos estará gravado por la alícuota especial prevista en este artículo para las comisiones.
 - c) La comercialización de artículos no comestibles realizada por autoservicios, despensas y almacenes.
4. Con el 9 por mil (9 ‰):
 - a) La comercialización de electrodomésticos y artículos para el hogar-
 - b) Bares y confiterías.
5. Con el 12,5 por mil:
 - a) Casinos, bingos y agencias de juegos de azar autorizados por la autoridad competente.
 - b) Los ingresos obtenidos por agencias o representaciones comerciales; los originados en consignaciones y comisiones; los provenientes de la administración de bienes y en general toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo los que tengan otro tratamiento especial. Se consideran comprendidos en este sub inciso los ingresos originados en servicios de intermediación en operaciones comerciales y financieras, cualquiera fuere su naturaleza, así como también los de cobranza de impuestos nacionales, provinciales y municipales, de tarifas de servicios públicos y privados y pagos de otra naturaleza. Los ingresos obtenidos por las actividades descriptas previamente, cualquiera fuere la modalidad de la retribución percibida, estarán gravados por la alícuota prevista en este inciso.
 - c) Consignatarios de hacienda.
6. Con el 15 por mil:
 - a) Boliches, confiterías bailables, locales bailables, y establecimientos de actividades análogas, cualquiera sea su denominación.
 - b) Transporte de caudales, valores, documentación bancaria y financiera.
 - c) Entidades de Ahorro y capitalización y ahorro.
7. Con el 17,5 por mil:
 - a) Compañías de seguro y reaseguro.
 - b) La comercialización de automotores, vehículos de carga, motocicletas, cuatriciclos, motocarros y demás vehículos efectuada por sujetos que revistan el carácter de concesionarios conforme las disposiciones de los art. 1502 a 1511, ambos inclusive, del Código Civil y Comercial de la Nación.
8. Con el 20 por mil:
 - a) Casas de cambio.
 - b) La comercialización de tabaco, cigarros y cigarrillos, excepto la realizada por los fabricantes de tales productos.
 - c) La comercialización de energía eléctrica.
 - d) Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados.
 - e) Las actividades ejercidas por entes o empresas que administren sistemas de crédito y/o compra para consumidores, por medio del empleo de tarjetas de crédito o compra.
9. Con el 22,5 por mil.

- a) Entidades regidas por la ley N° 21.526.
 - b) Préstamos y operaciones financieras, realizadas por personas no sujetas al régimen de la Ley 21.526, incluidas las asociaciones civiles y mutuales.
10. Con el veinticinco por mil (25 %):
- a) La venta de pieles, joyas, metales y piedras preciosas.
 - b) La prestación de servicios de telefonía. No incluye los ingresos originados por la venta de aparatos telefónicos y accesorios.
 - c) Actividades de explotación de máquinas y aparatos electrónicos de juegos de azar a través de la concesión, provisión, alquiler, y o cualquier otro tipo de modalidad, excepto las efectuadas por personas jurídicas creadas por el estado Nacional, Provincial o Municipal, con el objeto de brindar recursos de apoyo financiero a planes o programas de acción social y seguridad social.

ARTÍCULO 12º: Importes mínimos y fijos:

Establécense los siguientes importes mínimos que deberán pagar los contribuyentes de la tasa, con excepción de aquellos incluidos en el Régimen Simplificado de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

1. Escala de importes mínimos generales:

Los contribuyentes deberán abonar, aún cuando no registren ingresos gravados en un periodo determinado el importe mínimo general mensual de Pesos quinientos (\$500,00). Quedan excluidos de la aplicación de los importes mínimos generales descriptos precedentemente aquellos contribuyentes cuyas actividades sean las descriptas en el inciso 2 de este artículo.

Estarán exentos de la aplicación de los importes mínimos establecidos precedentemente las agencias de tómbola y Quini 6, las que deberán liquidar la tasa que resulte de aplicar la alícuota correspondiente sobre el monto de la comisión que perciban.

2. Importes Mínimos Especiales:

Los contribuyentes que desarrollen alguna de las actividades que a continuación se enumeran deberán abonar, aún cuando no registren ingresos gravados en un periodo determinado, el importe mínimo especial mensual correspondiente, según se indica para cada caso:

- a) Boliches, confiterías bailables, locales bailables y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación, según la siguiente clasificación, Pesos dos Mil (\$ 2.000).
- b) Venta de automotores usados (incluidos comisionistas), Pesos setecientos cincuenta (\$ 750).
- c) Bancos y Entidades Financieras (Ley 21.526), Pesos quince Mil (\$ 15.000)
- d) Casinos y bingos, Pesos diez mil (\$ 10.000).
- e) Prestamistas y entidades financieras no comprendidas en la Ley 21.526; Casas de cambio, Pesos cinco mil (\$5.000).
- f) Extracción de arena, canto rodado y triturados pétreos, Pesos dos mil (\$ 2.000).
- g) Acopio de Cereales y Oleaginosas, Pesos diecisiete mil quinientos (\$ 17.500).

h) Frigoríficos, Pesos diecisiete mil quinientos (\$ 17.500).

ARTICULO 14º: Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad. Fijase para los contribuyentes adheridos al régimen simplificado dispuesto por el artículo N° 118, Parte Especial del Código Tributario Municipal, las categorías de contribuyentes, que se detallan a continuación:

Categoría	Ingresos Brutos (\$)	Actividad	Superficie Afectada	Energía Eléctrica consumida anualmente	Alquileres devengados anualmente (\$)	Tasa mensual	
						Loc. y/o prest. de servicios (\$)	Venta de cosas muebles (\$)
A	208.739,25	No excluida	Hasta 30 m2	Hasta 3300 Kw	78.277,23	500,00	
B	313.108,87		Hasta 45 m2	Hasta 5000 Kw			
C	417.478,51		Hasta 60 m2	Hasta 6700 Kw	156.554,44	600,00	
D	626.217,78		Hasta 85 m2	Hasta 10000 Kw			
E	834.957,00		Hasta 110 m2	Hasta 13000 Kw	195.071,79	675,00	
F	1.043.696,27		Hasta 150 m2	Hasta 16500 Kw	195.693,03	750,00	
G	1.252.435,53		Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	234.831,66	850,00	
H	1.739.493,79	313.108,87			No aplica	1000,00	
I	2.043.905,21					1.400,00	
J	2.348.316,62						1.750,00
K	2.609.240,69	2.500,00					

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ALDEA MARIA LUISA A LOS 15 DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

REGISTRADA BAJO N° 01/2021 – “MODIFICATORIA TRIBUTARIA ANUAL”.